República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Radicación: 410001-31-05-001-2015-00897-01

Auto de Sustanciación No. 0189

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso ordinario laboral de JUAN GABRIEL SALAZAR RAMÍREZ en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE YAGUARÁ S.A. E.S.P.

El 30 de marzo de los corrientes, se recibió vía correo electrónico incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada NURY ESPERANZA PERDOMO QUESADA, a través de apoderado, en frente del señor JUAN GABRIEL SALAZAR RAMÍREZ, en consideración a la revocatoria de poder que efectuare el actor el 17 de marzo de 2022, conforme a lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P., aceptado por esta Magistratura mediante proveído del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El proceso ordinario laboral de JUAN GABRIEL SALAZAR RAMÍREZ en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE YAGUARÁ S.A. E.S.P. distinguido con el radicado No. 410001-31-05-001-2015-00897-01, se encuentra en este despacho, a efectos de

resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 16 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, concedidos en el efecto suspensivo.

El artículo 76 del Código General del Proceso establece, entre otros, que:

> "*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> *El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral*."

La honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Auto AC4063-2019, estableció unas reglas a las que debe someterse el incidente de regulación de honorarios, previendo respecto de la competencia para conocer del mismo, que:

> "*b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su*

terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma."

"e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder."

En aplicación de las directrices dadas por la Sala de Casación Civil de nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, la Sala de Casación Laboral de dicha corporación, en Auto AL4010-2021 con ponencia del Magistrado Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA, respecto de la competencia de dicha Sala para conocer del incidente de regulación de honorarios en los eventos en que se encuentre el trámite el recurso extraordinario de casación, manifestó que: "*Así las cosas, es posible afirmar que, excepcionalmente, la Sala es competente para conocer del incidente de regulación de honorarios cuando en el trámite del recurso de casación se otorga poder por primera vez a un abogado y, allí mismo se le revoca, con lo cual se recoge cualquier criterio en contrario, se insiste, para estos específicos casos"*

El proceso sobre el cual se erige el pedimento de regulación de honorarios propuesto por la abogada que representaba los intereses del demandante y cuyo poder fue revocado, a la fecha no ha fenecido, en consideración a que el recurso de apelación promovido en contra de una sentencia, pese a concederse en el efecto suspensivo, no pone fin a la actuación judicial, puesto que está surtiéndose el estudio de la providencia emitida por el A quo

por parte del superior funcional, constituyéndose entonces en el agotamiento de una etapa más del litigio manteniéndolo vigente.

No existe prueba en el plenario que permita inferir que a la abogada NURY ESPERANZA PERDOMO QUESADA se le hubiere conferido poder en el trámite del proceso en segunda instancia, y revocado el mismo en esa misma etapa, contrario censo, el mentado mandato fue otorgado desde la primigenia etapa del proceso y dentro del trámite respectivo, en aras de la representación del demandante, situación que se mantuvo incólume hasta el 17 de marzo de 2022 cuando fue abolido el mismo.

Por tanto, conforme a los preceptos jurisprudenciales citados y a las actuaciones obrantes en el plenario, se evidencia que la competencia para conocer del incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada NURY ESPERANZA PERDOMO QUESADA, a través de apoderado, en frente del señor JUAN GABRIEL SALAZAR RAMÍREZ radica en cabeza del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, debiéndose remitir el mismo, junto con la copia digital del proceso ordinario laboral distinguido con el radicado No. 410001-31-05-001-2015-00897-01 para que adelante el trámite pertinente.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. - REMITIR por ser de su competencia, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el incidente de

regulación de honorarios propuesto por la abogada NURY ESPERANZA PERDOMO QUESADA, a través de apoderado, en frente del señor JUAN GABRIEL SALAZAR RAMÍREZ.

SEGUNDO. – ORDENAR que la Secretaría remita copia digital del proceso ordinario laboral distinguido con el radicado No. 410001-31-05-001-2015-00897-01 al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, para que adelante el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

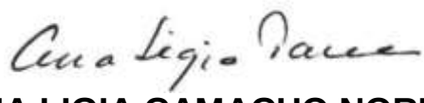

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4170c926ab5dcaa5f464dfb56d2efeb8363baf1f43f8bd70e72687e85b84e2e1
Documento generado en 31/03/2022 03:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica